

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 9 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN CP N.º 20/2023

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1723/2022 “Trans American Airlines SA (Avianca Perú SA) c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en el cual la firma interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N° 10/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, rechazó por extemporánea la acción interpuesta por Trans American Airlines SA (Actualmente Avianca Perú SA) contra la Resolución 2021-2437-GCABA-DGR. Para así resolver, dio por acreditado que Trans American Airlines SA (Actualmente Avianca Perú SA) fue notificada de dicha resolución determinativa (de fecha 23 de diciembre de 2021), el 28 de diciembre de 2021 al domicilio fiscal electrónico de la empresa y accionó ante la Comisión Arbitral en fecha 15 de julio de 2022, esto es, fuera del plazo legal establecido en el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria (el plazo concedido por el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de 15 días hábiles).

Que la apelante, en su recurso, señala –en síntesis– que conforme se acredita con la constancia de acceso al sistema informático adjuntada a la presentación del caso concreto, fue con fecha 1 de julio de 2022 que se registró el acceso y, tal como se indica en la cédula de notificación en cuestión *“la iniciación del plazo al que se alude precedentemente [para interponer el recurso] se acredita con la constancia que el sistema habilitará al usuario consultante con las fechas y horas en que accedió a la consulta del domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma”*.

Que, añade, que tal como le consta a la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace años ya no tiene actividades en la República Argentina, y no existiendo personal en el que fuera el último domicilio legal/fiscal registrado en la República Argentina, a fin de preservar su derecho de defensa constituyó un domicilio especial específicamente a los efectos del proceso local en el domicilio ubicado en Carlos Pellegrini 1135, piso 2, en donde están las oficinas de quienes patrocinan al contribuyente. Dicha constitución se hizo con fecha 1 de marzo de 2021, mediante la presentación identificada como IF-2021-07289247-GCABA-DGR, acompañada como prueba documental. Dice que no sólo la Administración omitió despachar dicha presentación –nada se dijo ni respondió al respecto– sino que además, a la hora de librar las cédulas de notificación correspondientes a la resolución determinativa de oficio, fue abiertamente ignorada; ello queda a las claras ni bien se toma razón de las cédulas de notificación diligenciadas en formato papel tradicional, las cuales estuvieron dirigidas sin excepción al domicilio legal/fiscal, el cual, se reitera, estaba lisa y llanamente abandonado, sin persona alguna que pudiera siquiera ingresar a él a

verificar nada de lo que pudiera tirarse por debajo de la puerta. En tales condiciones, la Administración no sólo habría denegado a la firma la constitución de un domicilio especial a los efectos del proceso –lo cual de por sí considera una grave violación a su derecho de defensa, así como de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos– sino que, para peor, lo habría hecho tácitamente y sin haber expresado decisión alguna en dicho sentido, frente a la cual la firma podría eventualmente haber obrado en consecuencia. Esto viola las más elementales nociones del debido proceso, habiendo generado que Trans American Airlines SA (Avianca Perú SA) tomara conocimiento de lo resuelto casi por casualidad, mucho tiempo después de emitida la resolución determinativa de oficio.

Que acompaña prueba documental, ofrece prueba de informes y pericial contable. En la hipótesis de que la Comisión no se considere competente a los fines de determinar la fecha de la notificación efectiva cursada por la demandada, requiere que el proceso sea suspendido a resultas de la resolución definitiva que se obtenga en el foro local en torno a la eficacia de tales notificaciones.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala que de las constancias del expediente administrativo obrantes en IF 2022-01070725-GCBA-DGR (a orden 611), se observa que la Resolución determinativa fue fehacientemente notificada al domicilio fiscal electrónico el día 28/12/2021 y no al momento de la lectura por parte de la empresa realizada meses después. Indica que la Resolución N° 267/2021, que regula el domicilio fiscal electrónico (citada por propia recurrente), establece las pautas mediante las cuales se rige el domicilio fiscal electrónico, determinando en su artículo 10 que *“Los actos administrativos comunicados informáticamente por este medio, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero: a) el día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, o b) los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuere inhábil. A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos enumerados en el presente artículo y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación. Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta del domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma”*, motivo por el cual la empresa, de ninguna manera puede desconocer el momento en que la Resolución determinativa se considera notificada. Asimismo, entiende que Trans American Airlines no puede desconocer la validez de las notificaciones al domicilio fiscal electrónico ya que claramente fue informado en los considerandos de la Resolución N° 1527-GCABA-DGR-2020 (orden 447), que dio inicio al procedimiento de determinación de oficio, donde se observa: *“Que se deja constancia que en razón de lo dispuesto por los artículos 22 y 32, inciso 5) del Código Fiscal T.O. 2020 y disposiciones concordantes de años anteriores, y la Resolución N° 405-AGIP-2016 son válidas las notificaciones, emplazamientos, citaciones o intimaciones de pago efectuadas por medio de comunicaciones informáticas dirigidas al Domicilio Fiscal Electrónico, el cual reviste carácter obligatorio y produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido. En consecuencia, las futuras notificaciones derivadas del*

presente procedimiento podrán ser remitidas de manera exclusiva –si así la administración lo considerara pertinente– al domicilio fiscal electrónico...”.

Que sin perjuicio de la plena validez de la notificación efectuada al domicilio fiscal electrónico y en cuanto a la constitución del domicilio especial que alega la apelante, menciona que la Ley 6382 del 10 de diciembre de 2020 introdujo modificaciones diversas al Código Fiscal (t.o. 2020) suprimiendo el artículo 29, que admitía la constitución por parte de los contribuyentes de un domicilio especial. De lo expuesto surge que dado que la firma manifiesta haber constituido domicilio en marzo de 2021 y toda vez que el Código Fiscal vigente en dicho año no contemplaba tal posibilidad, entiende que el mismo carece de virtualidad resultando por tanto válidas las notificaciones realizadas por el fisco al domicilio fiscal y al de su representante legal.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento que realiza la apelante, aclara que el Expediente J-01-00373375-7/2022-0 en autos “GCBA c/Trans American Airlines SA s/Ejecución Fiscal” que tramita ante el Poder Judicial de esta jurisdicción no se refiere a la determinación impositiva que tratan estos actuados, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que esta Comisión Plenaria observa que el recurso de apelación interpuesto por Trans American Airlines SA (Actualmente Avianca Perú SA) en nada conmueve el decisorio emitido por la Comisión Arbitral, que corresponde ratificar. En efecto, en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha explicitado debidamente cual es la situación que se presenta en estas actuaciones, entendiendo que las notificaciones que la apelante cuestiona, han sido siguiendo sus normas y por lo tanto correctamente tramitadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Trans American Airlines SA (Actualmente Avianca Perú SA) contra la Resolución CA N° 10/2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a las partes interesadas, hacer saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



SECRETARIO

PRESIDENTE